



RADICADO:	080013103002-2022-00060-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO
ACCIONADAS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO, en nombre propio, presenta solicitud de tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

La referida solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 ibídem y, de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

De otro lado, se observa que debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, resulta pertinente vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA, CATALINA YAVER ESCOBAR, MARÍA ELENA MORA ALVARADO y LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO, así como también, a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126559, conformada en el marco del proceso de selección “DIAN No. 1461 de 2020”, para proveer los empleos de GESTOR III, Código 303 - Grado 03, con código de ficha No. “AT-FL-3006”, a efectos de que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción.

Ahora, leído el contenido de la solicitud de tutela, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el despacho que no es viable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, concerniente a “...dejar sin efectos y no ejecutar Resolución No. 1023 de 21 de junio de 2022...”² y proceder con el reintegro del accionante.

Esto, por cuanto no es evidente su necesidad y urgencia para proteger los derechos cuyo amparo constitucional se invoca, menos aún si se tiene en cuenta la perentoriedad o cortos términos del presente mecanismo, donde precisamente habrá de resolverse como pretensión principal, lo mismo que se pide como medida cautelar. Lo que quiere decir, que la providencia que profiera este despacho con ocasión a esta acción de tutela, tiene la virtud de garantizar la vigencia y efectividad de las garantías fundamentales alegadas, en el evento de que se dicte una decisión favorable de las pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, también nótese que desde un examen preliminar de los documentos aportados con la demanda de tutela -lo cual no implica prejuzgamiento³-, el despacho atendiendo los postulados de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), tampoco encuentra mérito suficiente para decretar la medida cautelar requerida por el accionante, toda vez que no cuenta con los elementos probatorios necesarios que le permitan advertir, *prima facie*, la necesidad de dejar sin efectos la resolución cuestionada, mucho menos si quiera, de suspender provisionalmente sus efectos.

Finalmente es oportuno precisar, que en caso de recaudarse elementos de convicción que indiquen la necesidad de dicha medida o cualquier otra, podrá efectuarse su decreto en cualquier etapa del proceso constitucional.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

² Acto administrativo mediante el cual, entre otras, se hizo un nombramiento en periodo de prueba por concurso de méritos y se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto de nombramiento con carácter provisional del señor José Daniel Ramos Camargo.

³ Debido a que los criterios adoptados en este momento procesal son susceptibles de revaloración o modificación al proferirse la sentencia correspondiente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO, en nombre propio, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna, según se dijo en la parte motiva.

TERCERO: En atención al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por el actor en la solicitud de tutela.

CUARTO: Tener en cuenta como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

QUINTO: VINCULAR a este trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA, CATALINA YAVER ESCOBAR, MARÍA ELENA MORA ALVARADO y LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO, así como también, a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 126559, conformada en el marco del proceso de selección "DIAN No. 1461 de 2020", para proveer los empleos de GESTOR III, Código 303 – Grado 03, con código de ficha No. "AT-FL-3006", para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que pone de presente el accionante en el escrito de tutela.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de doce (12) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a este despacho las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas de los señores CATALINA YAVER ESCOBAR, MARÍA ELENA MORA ALVARADO y LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO, a fin de poderles enterar el contenido de esta admisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, toda la información pertinente respecto del inicio de la presente acción constitucional (escrito de tutela y auto de admisión), a fin de que se surta el enteramiento de los integrantes de la mencionada lista de elegibles, los cuales fueron vinculados. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

OCTAVO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y entrégueseles copia de la solicitud a la entidad accionada y a los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb91257cc6b524413852ffad7d26a08bd73c28095e55103f9ed8d3bcf8162e**

Documento generado en 05/08/2022 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>